

# GACETA OFICIAL

Año XXII

PANAMÁ, 17 DE FEBRERO DE 1925

NÚMERO 4576

## PODER EJECUTIVO

**Presidente de la República.**  
**RODOLFO CHIARI**  
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

**Secretario de Gobierno y Justicia.**  
**CARLOS L. LOPEZ**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 39.—Casa particular: Calle 59, N.º 42

**Secretario de Relaciones Exteriores.**  
**HORACIO F. ALFARO**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, N.º 5.

**Secretario de Hacienda y Tesoro.**  
**EUSEBIO A. MORALES**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.

**Secretario de Instrucción Pública.**  
**OCTAVIO MENDEZ PEREIRA**  
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 29, N.º 4.

**Secretario de Agricultura y Obras Públicas.**  
**TOMAS GABRIEL DUQUE**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 8.

## CONTENIDO

### PODER EJECUTIVO NACIONAL

#### SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCIÓN PRIMERA	Páginas
Resolución número 20, de 4 de Febrero de 1925.	15107
Resolución número 21, de 5 de Febrero de 1925.	15107
Resolución número 22, de 5 de Febrero de 1925.	15107
SECCIÓN SEGUNDA	
Resolución número 19, de 3 de Febrero de 1925.	15107
Resolución número 20, de 3 de Febrero de 1925.	15108
Resolución número 21, de 3 de Febrero de 1925.	15108

#### SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS	
Resolución número 1332, de 19 de Enero de 1925.	15108
Solicitud de registro de marca de fábrica.	15108
Solicitud de registro de marca de fábrica.	15108
Solicitud de registro de marca de fábrica.	15108

#### OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Resolución número 2, de 26 de Enero de 1925.	15108
--	-------

#### PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

Cuadro que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corredores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas, durante el mes de Enero de 1925.	15109
---	-------

#### PROVINCIA DE COCLE

Cuadro que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corredores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas, durante el mes de Enero de 1925.	15109
---	-------

### PROVINCIA DE LOS SANTOS

#### DISTRITO DE LOS SANTOS

Acuerdo número 4 de 1924, de 26 de Octubre, por el cual se crea una Junta de Fiscalización e Inspección y se señalan deberes a algunos empleados municipales.

Arts. Oficiales.	15110
Edictos.	15110

### Poder Ejecutivo Nacional

#### SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

##### RESOLUCION NUMERO 20

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 20.—Panamá, 4 de Febrero de 1925.

Fernando de León, Agente de Policía número 152, ha solicitado a este Despacho que se decrete a su favor el auxilio pecuniario de que trata el artículo 58 de la Ley 66 de 1924, que dice así:

«Los miembros del Cuerpo de Policía imposibilitados para continuar prestando servicio después de tres meses de enfermedad, caso de haberla adquirido por accidente o consecuencia del servicio, tendrán derecho, por una sola vez, a una recompensa pecuniaria cuya cantidad será igual al sueldo que hubieren podido devengar durante tres meses de servicio.»

El señor Comandante Primer Jefe del Cuerpo se ha expresado en los siguientes términos sobre esta petición:

«El Agente de León solicita por mi conducto al Poder Ejecutivo que se decrete a su favor el auxilio pecuniario que establece el artículo 38 de la Ley 66 de 1924, lo que me parece justo, ya que él ingresó al Cuerpo el 6 de Mayo de 1921, gozando de completa salud según consta en la certificación médica expedida por el facultativo oficial de la Policía en aquel tiempo y que obra en su hoja de servicios. El Agente de León ha servido desde la fecha indicada hasta aquí, y su labor ha sido satisfactoria; sólo se le ha concedido su separación a partir del día 19 de Febrero próximo venturo debido a que padece de tuberculosis pulmonar en estado avanzado.»

El Médico Oficial del Distrito de La Chorrera ha manifestado por su parte lo siguiente sobre la salud de León:

«El Agente de Policía Fernando de León número 152, está incapacitado para prestar servicio en el Cuerpo de Policía Nacional por estar enfermo de TISIS PULMONAR, CON FRECUENTE EXCESO DE HEMOPTISIS.»

Y el Procurador General de la Nación, a su vez, ha emitido sobre la solicitud de León la siguiente opinión:

«De la documentación que obra en el proceso se ha establecido que el Agente de Policía Fernando de León contrajo en el servicio enfermedad incurable que le imposibilita para continuar en el desempeño de sus funciones.»

Por consiguiente soy de parecer, que es acreedor a un auxilio pecuniario sujeta a un sueldo que hubiere podido devengar durante tres meses, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley 66 de 1924.»

En mérito de lo expuesto,

#### SE RESUELVE:

El Agente de Policía Fernando de León, número 152 queda dado de baja a partir del 19 del mes en curso, por encontrarse imposibilitado físicamente para continuar en el servicio. Al mismo tiempo que le concede, por una sola vez, un auxilio pecuniario de CIENTO OCHENTA BALBOAS, suma que representa el sueldo que de León hubiere podido devengar en tres meses de servicio.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ

##### RESOLUCION NUMERO 21

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 21.—Panamá, 5 de Febrero de 1925.

Ramón Escobar, quien ejerce en la actualidad las funciones de Defensor de Oficio del Circuito de Bocas del Toro, ha pedido al Poder Ejecutivo, por el órgano de esta Secretaría, que se le declare idóneo para ejercer dicho empleo. Para este efecto ha acompañado seis declaraciones de personas honorables de Bocas del Toro, en donde aparece que esas personas conocen a Escobar, les consta que ha ejercido la abogacía con buen crédito por más de cuatro años consecutivos y desempeñado distintos cargos en el Poder Judicial.

En mérito de lo expuesto y teniendo en cuenta los artículos 6 y 7 de la Ley 27 de 1920,

#### SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que Ramón Escobar reúne las condiciones requeridas por la Ley 27 de 1920 para ser Defensor de Oficio.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

##### RESOLUCION NUMERO 22

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 22.—Panamá, 5 de Febrero de 1925.

Chin Pán, Enrique Hasin, Ha Young, Lee Wong y Sang Ching han pedido a este Despacho que se ordene su libertad por haber trabajado en obras públicas durante los seis largos meses que tienen de estar presos cumpliendo un año de arresto que les fue impuesto por el Alcalde de Colón, por infracción de la Ley 19 de 1923. También han pedido que se les rebaje la tercera parte del año de condena que se les impuso después y que se les señale el lugar donde han de cumplir el resto del mismo. Para resolver esta petición, se tiene en cuenta el artículo 887 del Código Administrativo que reza así:

«Los condenados a arresto que sean sostenidos con las raciones públicas, serán destinados a trabajar en obras públicas el número de horas diarias que el Jefe de Policía estime razonable, sin exceder de ocho, para indemnizar al Tesoro Público del valor de las raciones suministradas.»

En este caso, cada día de trabajo en obras públicas, se computará por dos de arresto.

También se considera lo estatuido en el artículo 892 de la misma escritura, que dice:

«Las penas de trabajo en obras públicas, confinamiento o arresto pueden suspenderse en una tercera parte, a solicitud del penado y por la autoridad que la impuso, siempre que dicha pena fuere o excediere de treinta días; que la conducta de aquél hubiere sido irreprochable, comprobando esta circunstancia con el Informe del Alcalde o empleado encargado de la casa de corrección o de vigilar al correccionado; y que la resolución por la cual se conceda la suspensión tenga la aprobación de superior inmediato. En caso de mala conducta cesarán los efectos de la suspensión.»

Por cuanto que existen en el presente caso los hechos y requisitos exigidos en la ley para conceder lo pedido,

#### SE RESUELVE:

Ordenar, como se ordena, la libertad de los alicados expresados en la primera parte de esta Resolución y rebajarles en una tercera parte la pena de confinamiento que deben cumplir, señalándoles para este efecto el Distrito de Panamá.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

##### RESOLUCION NUMERO 19

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 19.—Panamá, 3 de Febrero de 1925.

Luis Moreno, panameño, reo de homicidio y lesiones, solicita del Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional, al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado, y un certificado expedido por el Director del Presidio, en el que consta que el reo ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con los artículos 20 y 21 del Código Penal,

#### SE RESUELVE:

Conceder a Luis Moreno la libertad condicional durante la cuarta parte de la pena de 3 años de reclusión a que fue condenado, y como el 5 de los corrientes cumple las tres cuartas partes de la pena impuesta, se ordena que sea puesto en libertad en esa fecha.

Se revocará la libertad condicional concedida en el caso de que el agraciado incurra por una nueva violación de la ley en pena restrictiva de la libertad y en tal caso sufrirá el reincidente la primera que se le impuso hasta su expiración, sin que se le compute el tiempo que duró libre y sin que pueda luego obtener nuevamente su beneficio.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 20

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 20.—Panamá, 3 de Febrero de 1925.

Gumerindo Velasco (a) Grillo, panameño, reo del delito de hurto, solicita del Ejecutivo, se le conceda la libertad condicional y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado, y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel de este Circuito, en el que consta su buena conducta.

Por tanto, de conformidad con los artículos 20 y 21 del Código Penal.

SE RESUELVE:

Conceder a Gumerindo Velasco (a) Grillo la libertad condicional durante la cuarta parte de la pena de un mes de reclusión a que fue condenado y como ayer cumplió las tres cuartas partes de esa pena, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad.

Se revocará la libertad condicional concedida en el caso de que el agraciado incurra por una nueva violación de la ley en pena restrictiva de la libertad, y en tal caso sufrirá el reincidente la primera que se le impuso hasta su expiración, sin que se le compute el tiempo que duró libre y sin que pueda luego obtener nuevamente ese beneficio.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 21

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 21.—Panamá, 3 de Febrero de 1925.

Segundo Quintero, panameño, reo del delito de lesiones, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel del Circuito de Los Santos, en el cual consta su buena conducta.

Por tanto, de conformidad con los artículos 20 y 21 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Conceder a Segundo Quintero la libertad condicional durante la cuarta parte de la pena de 4 meses de reclusión a que fue condenado, y como hoy cumple las tres cuartas partes de esa misma pena, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad.

Se revocará la libertad condicional concedida en el caso de que el peticionario incurra por una nueva violación de la ley en pena restrictiva de la libertad, y en tal caso sufrirá el reincidente la primera que se le impuso hasta su expiración, sin que se le compute el tiempo que duró libre y sin que pueda luego obtener nuevamente ese beneficio.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LÓPEZ.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION NUMERO 1332

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 1332.—Panamá, 19 de Enero de 1925.

En escrito de fecha 15 de los corrientes, el señor E. S. Humber, como apoderado de «The Baldwin Company», de Cincinnati, Ohio, Estados Unidos de Norte América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de

la Secretaría de Fomento la renovación del registro de una marca de fábrica registrada en esta República el día 29 de Enero de 1915, bajo el número 132, para amparar y distinguir en el comercio pianos automáticos.

Examinado el respectivo expediente se ha constatado que si fue hecho el registro en la fecha indicada, que el día 29 de Enero de 1925, se vencerá el término para el cual fue hecho el registro primitivo; que el marbete que existe en el expediente respectivo es idéntico al que acompaña el peticionario, y que los interesados han ocurrido en tiempo hábil para solicitar la renovación del mencionado registro.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Renovar, como en efecto se renueva, por el término de diez (10) años más, a partir del día 29 de Enero de 1925, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se achera a esta Resolución, a favor de «The Baldwin Company», de Cincinnati, Ohio, Estados Unidos de Norte América, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo.

Regístrese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,

T. GABRIEL DUQUE.

SOLICITUD

de registro de marcas de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en Alemania a favor de la «Aktienbrauerei Zum Löwenbrau in München» domiciliada en Munich, Alemania, para amparar y distinguir en el comercio cerveza.

La marca en referencia consiste en una etiqueta rectangular con la representación distintiva de un león en forma caprichosa, rodeada por las siguientes palabras: Arriba, «AKTIEN-BRAUEREI» y «ZUM»; a la izquierda, «LOWENBRAU»; a la derecha, «MÜNCHEN»; abajo «EXPORT-BIER». En la parte inferior de la etiqueta aparece la leyenda «Dieses Bier in der Keller der Brauerei in München selbst auf flaschen gefüllt» (traducido al Español): «Esta cerveza ha sido embotellada debidamente en las bodegas de la fábrica en Munich».



Esta marca se aplica en los envases, cajas, envolturas, receptáculos de toda clase, etcétera, de manera que se ostenta convenientemente, y la compañía dueña se reserva el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo.

Anexos:

- Comprobantes del pago de los derechos fiscales;
- Comprobante del registro en Alemania;
- Poder que me facultó en el asunto;
- Cuatro facsimiles; y
- Un ejemplar.

Panamá, Enero 31 de 1925.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura.—Panamá, 5 de Febrero de 1925.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura,  
El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ

2 vs.—1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Presente.

Suplico a usted se sirva ordenar que en el Despacho a su cargo se haga el registro de la marca de fábrica cuyo paso a describir a favor de Guillermo Tribaldos Junior, comerciante de David, República de Panamá.

La marca en referencia consiste en el dibujo de un cerro y la palabra BARU, y sirve para distinguir y amparar en el comercio toda clase de teorías de fabricación nacional. Podrá aplicarse en las etiquetas, receptáculos, envases, envolturas, cajas, etc., de dichos teores, de la manera que el dueño estime conveniente.



Mi poderdante, señor Tribaldos se reserva el derecho de usar esta marca en forma rectangular, redonda o cualquiera otra, lo mismo que en cualquier tamaño y color o colores; de usar la palabra BARU ya sea sobre el cerro, debajo de éste o en cualquiera otra parte de la marca, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que ella consta, sin que se altere su carácter distintivo.

También se reserva el derecho de usar la palabra distintiva BARU sin el dibujo del cerro, o el dibujo del cerro sin la palabra BARU si así lo estima conveniente.

Acompaño: Poder del señor Tribaldos, que me acredita para actuar en su nombre; cuatro facsimiles de la marca; comprobante de pago de los derechos fiscales correspondientes y de la publicación en la GACETA OFICIAL. También un ejemplar.

Juan J. Amado.

Panamá, 31 de Enero de 1925.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura.—Panamá, 5 de Febrero de 1925.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si después de vencidos noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a registrar la marca de fábrica que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura, el Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Solicito a favor de Coly, sociedad anónima, de No. 23, Place Vendôme, París, Francia el registro de una marca de fábrica de su propiedad que usa para amparar y distinguir en el comercio los productos de perfumería, jabonería y aceites, de su fabricación.

Consiste la marca en una etiqueta de forma característica y color dorado que lleva en relieve la inscripción.



Se aplica de la manera más conveniente, sobre los productos, y sus envases, y los dueños se reservan el derecho de usarla en todo color, forma y tamaño, e introducirle variaciones sin alterar su carácter distintivo.

Acompaño:  
Comprobantes de pago de los derechos; Poder; Cuatro facsimiles; Certificado de registro expedido en Francia; y  
Un ejemplar.

Panamá, Diciembre 11 de 1924.

Alberto Mendoza.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura.—Panamá, 5 de Febrero de 1925.

Publíquese la anterior solicitud, por dos veces consecutivas, en la GACETA OFICIAL, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura,  
El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

RESOLUCION NUMERO 2

República de Panamá.—Registro Central del Estado Civil de las Personas.—Resolución número 2.—Panamá, 20 de Enero de 1925.

Vistos: Del cupón número 107, del libro 23 de la Registraduría Auxiliar de David, (Chiriquí), correspondiente al acta de nacimiento del menor Isidoro Antonio, hijo legítimo de Damiana Madrid, consta la siguiente anotación:

En el cupón respectivo se hizo constar que el menor en referencia es hijo natural de Damiana Madrid, cometiéndose por ello irregularidad, desde luego que en anotación posterior, hecha por el Registrador Auxiliar de David, señor Rafael Silvera, consta que Damiana Madrid es casada con Máximo Navarro.

Siendo, pues, Damiana Madrid, esposa de Máximo Navarro, no le corresponde al menor Isidoro Antonio la denominación o calidad de «hijo natural», sino la de hijo legítimo, desde luego que la ley presume de hecho y a derecho que, los que nacen dentro del matrimonio, son hijos legítimos de las personas que han contraído ese vínculo matrimonial, y así se reputan para los efectos civiles, mientras no haya sentencia que decrete un estado civil contrario, o en juicio de impugnación de paternidad que debe ser incoado por el padre. (Artículos 140 a 148 del Código Civil).

Por tanto,

SE RESUELVE:

Al hacer la inscripción del acta de nacimiento del menor Isidoro Antonio, se determinará que es hijo legítimo de Máximo Navarro y Damiana Madrid.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

El Registrador General  
E. FERNANDEZ JAÉN

El Subdirector Secretario,  
Pompilio Aragón.

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas durante el mes de Enero de 1925.

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CUPONES DE NACIMIENTOS				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VECINDAD	
	Varones		Mujeres		C.	R.	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimas	Naturales								
BOCAS DEL TORO.....	3	4	1	1			4	7	1			
Changuinola.....												
Isia Grande.....				1								
Buena Vista.....								1		2		
Quebrada del Cedro.....												
Sixaola.....	1	1	1					4		1		
Bocas del Drago.....												
BASIMIENTOS.....	1		3					1				
Boca Torito.....												
Cocoa Plum Point.....												
Calovébora.....												
Sam Wood Point.....				2								
CHIRIQUÍ GRANDE.....												
Punta Peña.....												
Fish Creek.....												
Cricamola.....												
Gwabito.....		2		3					2	2		
Almirante.....												
Totales.....	5	7	5	6	4			13	5	15	3	

Panamá, Enero 31 de 1925.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas,

F. FERNÁNDEZ JAÉN.

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas durante el mes de Enero de 1925.

PROVINCIA DE COCLÉ.

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CUPONES DE NACIMIENTOS				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VECINDAD	
	Varones		Mujeres		C.	R.	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimas	Naturales								
FENONOME.....	4	6		7				4	5	4	5	
Cañaveral.....												
Puerto Gago.....												
Cocle.....		1		1								
Fajonal.....	7	7	1	7				1	4	3	2	
Ilo Grande.....		1		2						1	1	
Tulú.....												
LA PINTADA.....												
El Hario.....	1		1	1				1	1	2		
Llano Grande.....												
Piedras Gordas.....	2	5		2								
ANTÓN.....	2	4		4								
Chirú.....		2		2				1	5	3	3	
Cabuya.....	5	5	3	4				2	1		3	
Caballero.....	2	4	1	4				3	3	2	1	
El Valle.....				1				3	1	2	2	
Juan Díaz de Antón.....				2								
Maria.....												
El Hato.....		2		4								
AGUADULCE.....		7	4	10				1	3	3	1	
El Cristo.....								8	4	5	7	
El Roble.....												
FOCÚ.....			2	1				2			1	
MATÁ.....		9	1	5				3	5	2	6	
El Carro.....		1		2					2	2		
Capellanía.....												
Toza.....												
OLÁ.....		1		1				1		1		
El Palmar.....												
Las Guabas.....												
Totales.....	18	55	14	57	4			27	36	51	32	

Panamá, Enero 31 de 1925.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas,

F. FERNÁNDEZ JAÉN.

PROVINCIA DE LOS SANTOS

DISTRITO DE LOS SANTOS

ACUERDO NUMERO 4 DE 1924

(DE 30 DE OCTUBRE)

por el cual se crea una Junta de Fiscalización e Inspección, y se señalan los deberes a algunos empleados Municipales.

El Consejo Municipal del Distrito de Los Santos,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que además de la vigilancia del señor Alcalde del Distrito sobre la labor del Celador del Matadero y Zahurda, Jardinero del Parque y Lamparero público, se hace necesario la supervigilancia de una Junta que fiscalice sus labores;

2º Que para la buena marcha del servicio que ejecutan los empleados municipales, es de imperiosa necesidad que la Superioridad respectiva les señale sus deberes;

3º Que en los actuales momentos este Municipio carece, en su mayor parte, de tan esenciales requisitos; e

4º Que siendo ésta una de las atribuciones que a esta Corporación corresponden.

ACUERDA:

Artículo 1º Créase una Junta Fiscalizadora y de Inspección en este Municipio.

Artículo 2º Esta Junta será compuesta de un Presidente, un Vicepresidente,

un Secretario y un Vocal. Podrá sesionar en el salón de actos del Concejo, esta Corporación será nombrada por el Alcalde; serán Presidente y Vicepresidente de ella, el Presidente y el Vicepresidente del Concejo.

Artículo 3º Sus atribuciones y deberes son:

1º Pasar visita quincenalmente a la Tesorería Municipal y penetrarse íntimamente del manejo de los fondos municipales;

2º Apersonarse al Despacho del señor Alcalde del Distrito, y solicitar de éste el libro de multas y aprovechamientos, tomar nota detallada del movimiento de éstos y solicitar del señor Alcalde cualquier dato que estime necesario para controlar la entrada e inversión de los fondos municipales;

3º Pasar visita cada ocho días, por lo menos, al establecimiento del Matadero y Zahurda, al Parque, al Cementerio, e Inspección del alumbrado público;

4º En los casos de visita, va numerados, levantará una acta minuciosa, en un libro que llevará al efecto, y copia de ella pasará al Concejo;

5º En dichas actas tomará nota de toda incorrección y podrá indicar lo que estime conveniente, siempre que la indicación se relacione a hacer desaparecer el mal o con la sanción correspondiente.

Artículo 4º Son deberes del Celador del establecimiento de Matadero y Zahurda:

1º Mantener, a conciencia propia, el régimen de higiene que él crea conveniente, para el edificio que sirve de Matadero y Zahurda, que por su situación, merece que se le mantenga en su más alta consideración.

2º Las horas para la recepción de los ganados son: de 7 a 9 de la mañana y de 3 a 5 de la tarde, todos los días, a excepción de los domingos; en dichos días sólo serán de 7 a 9 a. m.;

3º Cuando se pretenda ingresar a este establecimiento alguna res, cuyo aspecto demuestre que ésta se halla en condiciones reprochables, ya sea por su estado de debilidad, heridas, contusiones, gusaneras, síntomas o señales de parto u otras manifestaciones notables, prohibirá el ingreso y dará cuenta del hecho al señor Alcalde del Distrito, y también cuando la res vacuna sea macho, no castrada;

4º Llevará un libro-registro de los ganados que diariamente ingresen al establecimiento, y en él anotará:

- a) El nombre del dueño a quien pertenece el animal;
- b) El nombre del conductor;
- c) La clase de ganado;
- d) La marca de sangre y la de fuego;
- e) El color y las señales particulares.

5º Después de ingresados los ganados, no permitirá que los retiren mientras el dueño o encargado no le haya presentado al efecto la autorización escrita del Alcalde;

6º Copia del registro que establece el ordinal 4º, será pasada al señor Alcalde y otra al señor Presidente del Concejo, diariamente, anotando además, la hora del degüello y el nombre del degollador;

7º Cuando después de muerta una res, sea vacuna, de cerda o cabría, se compruebe que ha estado enferma cuando se sacrificó, no dejará sacar del establecimiento la carne de dicha res, mientras no lo haya comunicado al señor Alcalde, quien en tal caso, dará el permiso por escrito; pero prohibirá la venta de tales carnes;

8º Sólo permitirá el degüello cuando el interesado le haya presentado la licencia escrita del Alcalde, en que conste que han sido pagados los impuestos respectivos. Si a pesar de la prohibición, en el caso anotado, consumaran el degüello, lo avisará al Alcalde en forma de denuncia para que esta autoridad imponga la multa al contraventor, la cual será de \$/ 2.50 en cada caso, y de tales hechos dará cuenta al señor Presidente del Concejo.

Artículo 5º Son deberes del Jardinero del Parque:

1º Mantener en completo estado de aseo y limpieza, los jardines del Parque y sus paseos;

